**CONTRATO DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / ELEMENTOS**

… está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa… se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

**CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL TRABAJADOR**

… tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

**CULPA PATRONAL / CONDUCTAS OMISIVAS / INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: “cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia…”

**CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / BENEFICIARIO DE LA OBRA / FINALIDAD**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011… realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia. Así señaló el alto tribunal: “(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales”.

Radicado: 66001310500420190039401

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jamilton Berrio Mosquera y otros

Demandado: Construcontratos S.A.S. y otros

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 153 del 28 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Jamilton Berrio Mosquera, Samir Andrés Berrio Campaña, María Micaela Mosquera Aguilar, Alfredo Berrio Gutiérrez, Julio Cesar Berrio Mosquera, José Alfredo Berrio Mosquera, Yarinson Berrio Mosquera, María Meris Lloreda Mosquera** y **Cindy Milena Berrio Mosquera** en contra de **Construcontratos S.A.S., Urbanizar Sur S.A.S.** y **Urbanizar Pereira S.A.S.,** en el cual fueron llamadas en garantía **HDI Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, Urbanizar Sur S.A.S., Construcontratos S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1.  LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor Jamilton Berrio Mosquera, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Construcontratos S.A.S. y solidariamente en contra de Urbanizar Sur S.A.S. y Urbanizar Pereira S.A.S. Es de anotar que el libelo introductorio fue reformado en lo que respecta a los sujetos procesales, modificación que consistió en integrar a los progenitores, hermanos e hijo del señor Berrio Mosquera a la parte activa del proceso.

Como pretensiones principales, la parte demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor vigente del 16 de mayo al 16 de agosto de 2016 entre el señor Jamilton Berrio Mosquera y Construcontratos S.A.S. y que tanto Urbanizar Sur S.A.S. como Urbanizar Pereira S.A.S. se beneficiaron del servicio prestado por el trabajador, en razón a lo cual, son solidariamente responsables frente al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en su favor.

Solicita también, que se declare la culpa patronal en la ocurrencia del accidente laboral que sufrió el día 16 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se condene al empleador y a las empresas solidarias a indemnizar los perjuicios morales al trabajador y sus familiares, así como los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y de daño a la vida causados al trabajador, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral del 34,30% establecida por la Junta Regional de calificación de invalidez de Risaralda.

Finalmente, persigue el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, la indemnización moratoria, la sanción por no pago de intereses a las cesantías y la indexación de todas las sumas adeudadas.

Como pretensiones subsidiarias, además de las declaraciones de la existencia del vínculo laboral, la solidaridad de las beneficiarias de la obra y de la culpa patronal, así como el pago de las acreencias laborales insolutas, los perjuicios morales y materiales y las indemnizaciones por falta de pago; depreca que se declare que al momento de su despido era una persona en condición de discapacidad y que por tal situación, el despido se torna ineficaz, al no contar con la autorización del Ministerio del trabajo para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En concordancia con lo anterior, solicita que se condene al empleador al pago de la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a reintegrarlo a su puesto de trabajo o a otro de características similares, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día 16 de agosto hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Como sustento de sus súplicas, relata, en síntesis, que fue contratado bajo la modalidad por obra o labor por Construcontratos S.A. para ejercer labores de oficial de formaleta en el proyecto Savannah Apartamentos de las constructoras Urbanizar Sur S.A.S. y Urbanizar Pereira S.A.S. entre el 17 de mayo de 2016 y el 16 de agosto del mismo año, última calenda en que sufrió un accidente de trabajo a las 08:40 am consistente en caída desde el 8º piso de la torre A, por lo que tuvo que recibir primeros auxilios por parte de personal SISO de Urbanizar Sur S.A.S. y Urbanizar Pereira S.A.S. y posteriormente ser trasladado al Hospital San Joaquín de la ciudad de Pereira donde se le diagnosticó múltiples traumatismos y fracturas en su cuerpo como consecuencias del accidente, situación por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y hospitalizado más de un mes, además de recibir incapacidades ininterrumpidas hasta agosto de 2018.

Refiere, que el accidente ocurrió porque sus empleadores, el día del infortunio, no le proveyeron de elementos de protección para el trabajo en alturas ya que la funcionaria encargada de hacer entrega de los mismos no se encontraba presente en la obra y además tampoco cumplieron con los protocolos establecidos para la ejecución de una labor en altura, entre lo que se encuentra tener un coordinador para esta actividad riesgosa y una delimitación de la zona de peligro de caída.

Narra que, como consecuencia del accidente laboral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen No. 11+3235876-1446 del 29 de noviembre de 2017, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 34.30% de origen profesional estructurada el 18 de abril de 2017 y que, una vez terminadas sus incapacidades solicitó una certificación laboral a su empleadora, misma que dio cuenta que la terminación del contrato se dio el mismo día del accidente, sin que para ese momento se le hubiesen pagado sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa.

Cuenta, que a raíz del accidente y de sus secuelas, tanto él como sus padres, hermanos e hijo, se han visto afectados moralmente, puesto que ha perdido la oportunidad de realizar actividades que hagan agradable su existencia, lo que le ha causado congoja y angustia.

En respuesta a la demanda, **Construcontratos S.A.S.** aceptó la existencia de la relación laboral, el cargo desempeñado por el actor dentro del proyecto Savannah Apartamentos de la constructora Urbanizar Sur S.A.S. y la ocurrencia del accidente de trabajo, no obstante precisó que la finalización del contrato data del 01 de octubre de 2016 y que al momento del infortunio el trabajador no debía estar realizando trabajo en alturas, toda vez que ese día no se le había impartido ninguna orden en ese sentido y tampoco se había diligenciado el permiso necesario, tal como se hacía de forma rutinaria y era conocedor el demandante, incurriendo con ello en un exceso de confianza como causa del accidente. En ese orden, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias y formuló las excepciones que denominó “inexistencia de las obligaciones, ausencia de responsabilidad de las demandadas y cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva del trabajador”, “falta de causa para demandar”, “prescripción”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante”, “inexistencia del nexo de causalidad”, “ausencia del daño reclamado y excesiva tasación de los perjuicios”, “enriquecimiento injustificado y sin causa” y “pago y compensación”.

Por su parte **Urbanizar Pereira S.A.S.** se opuso a la totalidad de las pretensiones, sin aceptar ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que alega que no tuvo ninguna injerencia en la prestación del servicio por parte del señor Jamilton Berrío Mosquera, puesto que no ha sido su empleadora y tampoco se benefició de la labor. Así formuló las excepciones de fondo que denominó “ausencia de solidaridad”, “inexistencia de las obligaciones, ausencia de responsabilidad de las demandadas y cobro de lo no debido”, “falta de legitimación por activa”, “prescripción”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante”, “ausencia de daño reclamado y excesiva tasación de los perjuicios” y “pago y compensación”.

De otro lado, **Urbanizar Sur S.A.S.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda al considerar que no se configuran los elementos necesarios para que se configure la culpa patronal, toda vez que el accidente es culpa exclusiva del trabajador y que, en todo caso, no existe la solidaridad alegada por el demandante, toda vez que la obra contratada con Construcontratos S.A.S. finalizó el 31 de octubre de 2016, momento para el cual no se le adeudaba al trabajador suma alguna de dinero. Así, formuló las siguientes excepciones: “inexistencia de las obligaciones, ausencia de responsabilidad de las demandadas y cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva del trabajador”, “falta de causa para demandar”, “prescripción”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante”, “ausencia de daño reclamado y excesiva tasación de los perjuicios”, “enriquecimiento injustificado y sin causa”, “ausencia de solidaridad”, y “pago y compensación”.

Es de anotar que Urbanizar Sur S.A.S. llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** ya **H.D.I Seguros S.A.S. (Antes Generali Colombia Seguros Generales S.A),** en virtud de las pólizas No. 1566714-3, con vigencia entre el 7 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2019 y No. 4000037, con vigencia entre el 25 de abril de 2016 y el 30 de mayo de 2017, respectivamente, a lo cual, las aseguradoras dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el término procesal dispuesto para ello, de acuerdo a lo siguiente:

**H.D.I Seguros S.A.S.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda al estimar que el petitum carece de presupuestos fácticos, jurídicos y axiológicos, proponiendo como excepciones de fondo: “inexistencia de culpa patronal”, “inexistencia de la obligación en cabeza de Urbanizar Sur S.A.S” y la “genérica”. En cuanto al llamamiento en garantía, precisó que Urbanizar Sur S.A.S. adquirió la póliza de seguro de obras en construcción No 4000037 y no una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, dentro del contrato de seguro se encuentra el amparo de la responsabilidad que surja frente a terceros por la construcción del proyecto urbanístico. De acuerdo a ello propuso como excepciones de fondo “inexistencia de cobertura frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual, patronal y cruzada”, “exclusiones dispuestas dentro de la póliza de seguro de obras en construcción No. 4000037” y la “genérica.

En lo que respecta a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, esta advirtió que no le constaban los hechos de la demanda y que se atenía a lo que resultara probado en el proceso, no obstante, se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo principales, “inexistencia de responsabilidad patronal - culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de solidaridad de Urbanizar Sur S.A.S. con Construcontrato- inexistencia de obligación de pago de emolumentos posteriores a la finalización del contrato comercial”, “pago total de las obligaciones a cargo de Urbanizar Sur S.A.S.”, “improcedencia de reintegro del demandante y por ende de las pretensiones asociadas al mismo” y, como excepciones subsidiarias, “eventual concurrencia de culpas”, “inexistencia y excesiva cuantificación de las pretensiones”, “compensación”, “coadyuvancia”, “prescripción” y “la innominada”.

En cuanto al llamamiento en garantía, **Seguros Generales Suramericana S.A.** aceptó la existencia de la póliza No. 1566714-3 para garantizar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato entre Urbanizar Sur S.A.S. y Construcontratos S.A.S., constituido por esta última en favor de Urbanizar Sur S.A.S., vigente entre el 07 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2019, no obstante, la llamada en garantía indicó que esta póliza de cumplimiento no cubre la indemnización de perjuicios originados en culpa patronal y, por lo tanto, propuso como excepciones principales las que denominó “ausencia de cobertura de la indemnización por culpa patronal en la póliza de cumplimiento no. 1566714-3”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento no. 1566714-3”, “ausencia de cobertura de la sanción moratoria”; y como excepciones subsidiarias: “límite de valor asegurado”, “reducción de valor asegurado”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “obligación de Seguros Generales Suramericana opera por reembolso” y “la innominada”.

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró que entre Jamilton Berrio Mosquera y Construcontratos S.A.S. existió un contrato de trabajo de obra y labor que inició el 17 de mayo de 2016 y finalizó el 16 de agosto de 2016, razón por la cual, condenó a Construcontratos S.A.S. a pagar a favor de su trabajador las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, así como los intereses por el no pago de las prestaciones sociales y salarios a partir del 17 de agosto de 2016 a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación y hasta que se verifique el pago total de los dineros insolutos.

Por otra parte, declaró que en el accidente sufrido por el señor Jamilton Berrio Mosquera medió culpa del empleador y, por ello, condenó a Construcontratos S.A.S. a pagar a favor del trabajador demandante $143.019.038 por concepto de lucro cesante y $35.000.000 por concepto de perjuicios morales subjetivos, así como a pagar, por concepto de perjuicios morales subjetivados en favor de los progenitores del trabajador, la suma de $15.000.000 para cada uno.

Seguidamente, declaró solidariamente responsable de las condenas a Urbanizar Sur S.A.S. y condenó a Seguros Generales Suramericana S.A. a reconocer y pagar las condenas impuestas de manera solidaria hasta el monto asegurado de la póliza N° 1566714-3 respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, mientras que, en cuanto HDI SEGUROS S.A., declaró probada la excepción de “Inexistencia de cobertura”.

Finalmente, con relación a Urbanizar Pereira S.A.S. declaró probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa” y ordenó su desvinculación del proceso, negándose así las restantes pretensiones de la demanda y declarando no probadas las demás excepciones de fondo propuestas, salvo la prescripción, la cual concedió parcialmente, condenando en costas procesales a Construcontratos S.A.S. y Urbanizar Sur S.A.S. en un 60% de las causadas en favor de los actores y, a estos, en un 100% de las causadas en favor de Urbanizar Pereira S.A.S.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró, que, estando por fuera de discusión la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor entre el actor y Construcontrato S.A.S. a partir del el 17 de mayo de 2016, el extremo final de la relación correspondió al 16 de agosto de 2016, puesto que así fue certificado por la empleadora y el trabajador no acreditó de manera contundente que lo registrado en tal documento no se ajusta a la verdad, razón por la cual debía liquidarse las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante dicho lapso, no obstante, consideró que operó el fenómeno prescriptivo frente a los derechos causados antes 15 de agosto de 2016 y, por lo tanto, solo se cuantificarían sobre un día laborado los intereses a las cesantías y las primas de servicios, mientras que las vacaciones y las cesantías, corresponden a las de toda la relación laboral.

Por otra parte, al no encontrar justificación alguna para que Construcontratos S.A.S. omitiera o retrasara el pago de las acreencias laborales adeudadas a su trabajador, consideró que era procedente la condena por concepto de indemnización moratoria, no obstante, dado que transcurrieron más de 24 meses entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda, concluyó que solo había lugar al pago de los intereses moratorios, mientras que no se causaron la sanción por la no consignación de las cesantías, ni la indemnización por el no pago de intereses moratorios, toda vez que el vínculo laboral feneció antes de la fecha en que se hacían exigibles, esto es 15 de febrero y 31 de enero de 2017, respectivamente y, respecto a la indemnización por despido sin justa causa, anotó la jueza que la parte demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio para acreditar el hecho del despido, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia patria, no es posible condenar a la demandada a pagar suma alguna por la terminación del contrato.

Superado lo anterior, frente a la culpa patronal, advirtió el despacho de conocimiento que como el accidente del demandante ocurrió en vigencia de la relación laboral y en el desarrollo de las labores para las que fue contratado el trabajador, no hay duda de que su origen es laboral y que el mismo se produjo como consecuencia del incumplimiento de la empleadora de sus deberes frente al trabajo en alturas, puesto que si bien de la investigación adelantada por la ARL Positiva, se tiene que la causa inmediata del hecho son los actos inseguros realizados por el trabajador, también lo es que el escenario donde realizaba la labor presentaba condiciones inseguras, tales como ausencia de un sistema eficaz de retención de caídas y de señalización de zonas de riesgo, adicional a lo cual permitió que la labor se realizara sin el uso del equipo de protección, todo lo cual denota una falta de inspección de las zonas de trabajo y la aplicación de correctivos drásticos sobre las faltas cometidas por el actor, pues existían antecedentes de indisciplina del trabajador consistentes en realizar trabajos sin el uso de equipos de protección, máxime que para el día de los hechos en la obra no había personal SISO disponible para garantizar que los protocolos de seguridad se cumplieran por parte de los trabajadores.

Por lo anterior, concluyó el despacho que el empleador demandado incumplió el deber de prevenir los riesgos inherentes al peligro de caída y por ello está vinculado causalmente con los daños en la integridad física ocasionados al trabajador, toda vez que la experiencia, imprudencia o el exceso de confianza del demandante, no puede servir de pretexto para negar la responsabilidad del empleador ya que la concurrencia de culpas entre el trabajador y el empleador no exonera a este último de reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus deberes, incluyendo el lucro cesante consolidado y futuro, así como el daño moral.

En relación con los perjuicios morales, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que a pesar de que ningún declarante hizo alusión a los daños espirituales sufridos por los demandantes, respecto al trabajador es posible derivar el perjuicio de la historia clínica, por lo que le correspondía la suma de $35.000.000, dado el largo periodo de incapacidad otorgado a raíz del accidente.

En cuanto a los padres, cuantificó sus perjuicios morales en $15.000.000 para cada uno, mientras que, para el hijo, como quiera que naciese el 10 de enero de 2017, concluyó que no hay lugar al pago de indemnización puesto que no presenció directamente los padecimientos de su padre y frente a los hermanos, indicó que no se allegó prueba alguna que diera cuenta de los perjuicios que estos sufrieron y que, de acuerdo a la jurisprudencia al ser parientes no tan cercanos, no es dable presumirlos.

Por otra parte, negó la indemnización por daño de vida de relación ya que tampoco se brindaron elementos de juicio para emitir condena por este concepto, sin que hubiese lugar a evaluar las pretensiones subsidiarias, como quiera que las principales salieron avente.

Respecto a la solidaridad deprecada, encontró que, en los términos del art. 34 del CST, Urbanizar Sur S.A.S. como beneficiaria de la obra, es solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, en la medida que entre esta y la empleadora existió un contrato civil y la obra guarda relación con sus actividades normales, contrario a lo que ocurre con Urbanizar Pereira S.A.S., última sobre la cual no se probó el vínculo jurídico para que fuese solidaria y, por ende, carecía de legitimación en la causa, debiéndose desvincular del proceso.

Finalmente, en cuanto a los llamamientos en garantía, refirió que HDI seguros S.A. a pesar de tener póliza en el que funge como tomador y beneficiaria Urbanizar Sur S.A.S. y que estaba vigente para el momento de los hechos, en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual no se incluyeron los trabajadores del contratista, ni tampoco el riesgo de responsabilidad civil patronal, por lo que no debe responder por las acreencias del señor Jamilton Berrio Mosquera.

Contrario a lo anterior, concluyó que Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza de seguro, cuyo beneficiario era Urbanizar Sur S.A.S., vigente para la fecha del siniestro del actor, tenía como cobertura el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, originado en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, por lo que debe pagar las condenas impuestas de manera solidaria a Urbanizar Sur S.A.S. hasta el monto asegurado por dicho concepto.

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de los **demandantes** Jamilton Berrio Mosquera, Samir Andrés Berrio Campaña, María Micaela Mosquera Aguilar, Alfredo Berrio Gutiérrez, Julio Cesar Berrio Mosquera, José Alfredo Berrio Mosquera, Yarinson Berrio Mosquera, y Cindy Milena Berrio Mosquera interpuso recurso de apelación respecto a los siguientes puntos de la sentencia de primera instancia:

* **Extremo final de la relación.** Argumenta que en el interrogatorio de parte realizado a los representantes legales de las demandadas, estos reconocieron que la obra Savannah apartamentos culminó hasta agosto de 2017, lo cual se acompaña del hecho de que el representante legal de Construcontratos S.A.S. aceptó en el interrogatorio, que realizó el pago de prestaciones sociales, mes a mes, hasta agosto de 2017, lo cual se soporta en las respectivas planillas, todo lo cual permite tener como fecha de finalización del contrato de trabajo el día en que culminó la obra para la cual fue contratado el señor Jamilton Berrio Mosquera y no la fecha en que acaeció el lamentable hecho, ya que obra confesión por parte de los representantes legales.
* **Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.** Aduce que como el representante legal de Construcontratos confesó que no solicitó el permiso respectivo ante el Ministerio de trabajo para poder dar por terminado el contrato de trabajo que suscribió con el señor Jamilton Berrio Mosquera y que para el momento de la terminación este se encontraba en condición de debilidad, procede la indemnización regulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo.
* **Sanción por no consignación de las cesantías y sanción por no pago de intereses a las cesantías**. Indicó que como estas se negaron porque el año no se había causado, tomando como base el argumento de que el extremo final de la relación laboral entre el señor Jamilton Berrio Mosquera y Construcontratos S.A.S. es de agosto del 2017, las sanciones si tuvieron lugar porque se alcanza a causar el año.
* **Solidaridad Urbanizar Pereira S.A.S**. Alega que esta empresa también era beneficiaria de la obra para la que trabajaba el señor Jamilton Berrio Mosquera, ya que sería la encargada de ofertar y vender los apartamentos una vez se terminara la construcción, además que comparte objeto social y actividades que las codemandadas, Urbanizar Sur S.A.S. y Construcontratos S.A.S.
* **Perjuicios morales para los hermanos y daño a la vida de relación del trabajador**. Refiere que los hermanos son parientes en segundo grado de consanguinidad y por lo tanto considera que sí son víctimas indirectas muy cercanos del señor Jamilton y, por ende, ante la falta de testigos, puede presumirse también el daño para ellos, como lo ha hecho la jurisprudencia, así como debe presumirse el perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación.

De otro lado, la apoderada judicial de la demandante **María Meris Lloreda Mosquera** centra su inconformidad en que no se le reconoció el daño, el cual, de acuerdo a las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia debe extenderse a los hermanos de la víctima directa, de acuerdo a la presunción judicial. Asimismo, se muestra inconforme respecto al no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y la fecha de terminación del contrato, como quiera que el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada y se realizaron aportes a la seguridad social hasta agosto de 2017.

Por su parte, la apoderadajudicial de Urbanizar Sur S.A.S. y Construcontratos S.A.S. presenta su alzada respecto a lo siguiente:

* **Prescripción**. Advierte que, en atención a la fecha de finalización del vínculo contractual, esto es, 16 de agosto de 2016 y ante la inexistencia de reclamación por parte de los demandantes, al radicarse la demanda el 16 de agosto de 2019, correspondía al despacho declarar la prescripción total de todas las acreencias laborales.
* **Culpa patronal**. Insiste en que quedó plenamente probado en el proceso que Construcontratos S.A.S., en calidad de empleadora del señor Jamilton Berrio, cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, para el caso en específico, con la implementación y aplicación del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en su integridad y con los estándares mínimos requeridos, pues contaba con un programa de prevención y protección contra caída en alturas así como con una persona encargada del sistema de seguridad y salud en el trabajo y un coordinador de trabajo en alturas que además auditaba de manera diaria para que se viera las condiciones adecuadas y se cumpliera con el sistema de gestión en su totalidad. Adicionalmente, en la investigación adelantada con ocasión del accidente laboral se logró definir de manera clara y sin lugar a dudas, que el infortunio del señor Berrio Mosquera ocurrió por una serie de actos inseguros en los que incurrió.
* **Perjuicios materiales y morales**. Arguye que no se probaron los perjuicios reclamados sin que baste con las afirmaciones de su causación y, en todo caso, la tasación de los perjuicios morales fue excesiva ya que del material aportado se da cuenta que a la fecha el demandante, vive una vida estable y plena, sin secuelas del accidente que obstaculicen su desarrollo.
* **Solidaridad Urbanizar Sur S.A.S.** Afirma queen el contrato civil celebrado entre sus representadas, se encontraba la obligación de supervisión de la ejecución de éste, especialmente de lo correspondiente al sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo frente al cumplimiento de obligaciones de índole laboral, mismas que se encontraba satisfechas hasta la fecha en que mantuvo el contrato civil entre ambas sociedades y, por ende, siendo Construcontratos S.A.S., la única empleadora del demandante, es la única empresa obligada al pago de las obligaciones y derechos reclamados.
* **Llamamiento en garantía**. Insiste en que la póliza constituida con HDI no solo se encontraba vigente para el momento de los hechos que han dado lugar a las condenas impuestas, sino que además tienen cobertura en cuanto lo reclamado, por lo que debe condenarse a la aseguradora a responder hasta el monto que corresponda según su cobertura, mientras que, en lo que respecta a Suramericana, advierte que el propósito del llamado en garantía es que esta pague directamente las condenas impuestas y no mediante el reembolso declarado.

Finalmente, la apoderada judicial de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.,** interpone recurso de apelación por los siguientes aspectos de la sentencia de primera instancia:

* **Prescripción**. Argumenta que debió haberse declarado de forma total la prescripción por haber transcurrido los tres años desde el momento en que se dio la finalización del vínculo laboral y el momento en que se presentó la demanda, sin que en el intermedio se acreditará que se hubiese suspendido o interrumpido la prescripción por alguno de los medios que la Ley establece.
* **Culpa patronal**. Considera que el actuar del trabajador fue determinante en la ocurrencia del accidente, pasándose por alto por la jueza de primera instancia, el análisis integral de la totalidad del material probatorio aportado, ya que se demostró el cumplimiento cabal al sistema de seguridad y salud en el trabajo, atribuyéndosele al empleador unas cargas absolutamente excesivas que convertirían la actividad de la construcción en inmanejable por los costos que le impondrían, por lo cual, ante la imprudencia del trabajador, como mínimo, debió hacerse una reducción en los montos indemnizatorios.
* **Solidaridad**. Arguye que no había lugar a declarar una responsabilidad solidaria a cargo de Urbanizar Sur, en el entendido de la naturaleza del vínculo que esta empresa tenía con Construcontratos, que era el directo empleador y más aún, con respecto de lo que correspondió con la culpa patronal en el entendido de que considera que se acreditó por parte de Urbanizar, que ellos estaban realizando las inspecciones que les eran exigibles por Ley.
* **Llamamiento en garantía**. Afirma que se desconoció que la póliza no es de responsabilidad civil sino de cumplimiento y como tal debe entenderse que ni siquiera tiene un amparo que virtualmente pudiera ligarla a todo lo que corresponde a las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, en la medida que cuando se contrata el amparo de pago, salarios, prestaciones e indemnizaciones, estas últimas corresponden a las que se relacionan con los salarios y prestaciones sociales, llámese por ejemplo, las indemnizaciones por despido sin justa causa, las indemnizaciones moratorios y demás pero no las indemnizaciones que se refieran a culpa patronal, adicional a lo cual, si se admitiera que la póliza cobija la responsabilidad patronal, la literalidad de lo que está contemplado en el amparo expresa que se cubre contra el daño emergente y, en este caso, las condenas no correspondieron en ninguna medida a este tipo de daño.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los esquemas de los recursos de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala, como primera medida, establecer si hay lugar a la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y si es procedente determinar como fecha de terminación del contrato una calenda posterior a la indicada en primera instancia y, en caso positivo, si hay lugar a las indemnizaciones por no consignación de las cesantías y no pago de intereses sobre las cesantías. Asimismo, en este punto deberá determinarse si operó el fenómeno prescriptivo, como lo alegan las demandadas.

Superado lo anterior, de acuerdo a la apelación de las demandadas, se deberá determinar sí existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora en el accidente laboral que sufrió el actor el 16 de agosto de 2016. En caso afirmativo, la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral en favor de los padres, así como por daño a la vida de relación en favor del trabajador, así como si se configuró o no, la prescripción alegada por las demandadas, respecto a la totalidad de las acreencias pretendidas.

Por otra parte, si hay responsabilidad solidaria por parte de Urbanizar Sur S.A.S. y Urbanizar Pereira S.A.S. y si las llamadas en garantían deben responder de acuerdo a las pólizas contratadas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LA CULPA PATRONAL POR ABSTENCIÓN**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.*

Al respecto, la reciente sentencia CSJ SL 5300-2021 que memora la sentencia CSJ 1897- 2021 realizó el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se trascriben a continuación:

*Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:*

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.”*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”* (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021).

A propósito de lo anterior, conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores*» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*» (art. 2º R. 2400/79).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre también ha enseñado que en la culpa basada en un comportamiento omisivo, “*no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él*” (CSJ SL2336-2020)

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño la sentencia deberá ser absolutoria.

* 1. **SOLIDARIDAD ENTRE CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia. Así señaló el alto tribunal: “*(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.*

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, en la que se indicó: *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”.*

* 1. **Caso Concreto**

A efectos de resolver el primer punto de la apelación de la parte demandante, esto es la fecha de terminación del contrato de trabajo, sea lo primero advertir que la jueza de primera instancia declaró como hito final del vínculo el 16 de agosto de 2016, misma calenda que se persiguió en la demanda, tal como se observa la pretensión primera, a saber:

*“PRIMERA: Declarar que entre el señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, en calidad de trabajador y CONSTRUC NTRATOS S.A.S., en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo de obra o labor contratada, con fecha de iniciación del dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta* ***el día dieciséis (16) de agosto de 2016****”. (subrayado fuera del texto)*

Tal pretensión tiene como sustento el hecho 12 de la reforma de la demanda, en el que expresamente se indicó: *“Extremo final. El extremo final de la relación laboral fue el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”.*

De acuerdo a ello, careciendo la segunda instancia de las facultades extra y ultra petita que sí le fueron otorgadas por el legislador a las juezas y jueces de primera y única instancia, en sede de apelación no es posible declarar una fecha de finalización del vínculo laboral posterior a la pretendida en la demanda y, por lo tanto, no hay lugar a verificar, como lo indica la parte demandante, si hay confesión en ese sentido por parte de las demandadas, máxime que, atendiendo el hecho 12 de la reforma, en este caso también se presentó confesión por medio de apoderado judicial, respecto a que la relación no se extendió más allá del 16 de agosto de 2016.

Sin embargo, las manifestaciones del empleador, respecto a la terminación del contrato, si bien no podrán ser utilizadas para modificar la fecha final declarada en primera instancia y que coincide con la pretendida en la demanda, serán objeto de estudio para verificar la forma en que terminó el contrato de trabajo.

Así, queda resuelto el primer punto de la apelación de los demandantes y con ello se releva la Sala de estudiar la procedencia de la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías, ya que estas fueron negadas en primera instancia al considerar la jueza que no se habían alcanzado a causar y el sustento de la alzada respecto a estas sanciones estaba dado por la modificación del hito final de la relación.

Ahora, respecto a la indemnización por terminación unilateral del contrato, debe recordarse que le corresponde al trabajador demostrar el hecho del despido, para que sea el empleador quien tenga la obligación de den mostrar la justa causa, no obstante, en este caso no se allegó por ninguna de las partes prueba alguna que diera cuenta la forma en que finalizó el contrato de trabajo y, por ello, no es posible determinar de cuál de los extremos de la relación devino la finalización del vínculo.

Con todo, no puede pasar por alto la Sala que resulta extraño que la terminación del contrato se diera precisamente el día en que se causó el accidente de trabajo, como afirma el demandante en su demanda, ya que por la gravedad de las heridas y el revuelo que ello causó en la empresa, resulta difícil inferir que el despido se dio ese día, o que el trabajador renunció o que llegó a un acuerdo con el patrono para terminar la relación laboral, mientras se encontraba recibiendo atención médica, puesto que estaba en estado de coma. Por otra parte, con la demanda se aportó historia laboral que da cuenta de que el patrono continuó realizando aportes a pensión hasta agosto de 2017 y, con la contestación a la demanda, Construcontratos allegó las planillas de cotización a salud y ARL hasta el mismo periodo, lo cual denota que la fecha indicada en la demanda no es acorde con la realidad, puesto que, si la relación laboral hubiese terminado el mismo día del accidente, la empleadora no hubiese seguido realizando cumplidamente sus aportes y, si bien no hay cuenta del pago de salarios, esto bien puede deberse a que el trabajador se encontraba incapacitado y, por ende, recibiendo el auxilio monetario por parte de la ARL, por lo cual en la demanda ni siquiera se persiguió el pago de los salarios, ya que estos fueron remplazados por las incapacidades.

Adicional a ello, el representante legal de la demandada indicó expresamente en el interrogatorio de parte que "*yo termino contrato con Urbanizar Sur S.A.S., la empresa Construcontratos no vuelve a tener contratos de obra, sin embargo, yo sigo pagando al señor Jamilton, todo lo que me corresponde hasta el 2017 pero ya la empresa entra en un estado de insolvencia (…)”.*  Y, al preguntársele directamente por la fecha de terminación del contrato del demandante indicó *“septiembre de 2017”*.

Así las cosas, dadas las particularidades de este asunto, debido a la debilidad manifiesta en la que se encontraba el trabajador con ocasión al accidente padecido, en este caso sí le correspondía al patrono probar que el trabajador renunció o que se terminó la obra o labor contratada, para que la finalización del contrato se tornara legal, cosa que, como se advirtió, no pudo acontecer el mismo día del infortunio, pues es evidente que la labor contratada continuó por cuanto el mismo representante legal de la demandada advirtió que la torre en la que se encontraba trabajando el actor era de 12 pisos y al momento del accidente apenas se encontraban realizando labores en el piso 8, mientras que la representante legal de Urbanizar Sur, beneficiaria de la obra, en su interrogatorio de parte, puntualizó que el acta de entrega de la obra se dio en agosto o septiembre del año 2017, lo que nuevamente coincidente con el pago de aportes a la seguridad social y a lo indicado por el empleador.

De acuerdo con ello, cobra importancia la confesión del empleador respecto a la finalización del vínculo laboral en septiembre de 2017, por lo que bien puede concluirse que el contrato realmente terminó el 01 de septiembre de 2017, atendiendo la jurisprudencia patria que indica que, al no conocerse el día de terminación, pero sí el mes y año, debe entenderse que por lo menos se mantuvo el primer día de dicho periodo. En consecuencia, en este caso no hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, como quiera que, aun teniéndose como fecha de terminación del contrato el 01 de septiembre de 2017, en esta calenda se presentó una causa legal para extinguir el vínculo laboral, puesto que expiró la obra para la cual el demandante fue contratado y, por ende, no estaba obligado el empleador a mantenerlo en el cargo a pesar de su estado de salud, puesto que no continuó desarrollando la actividad contratada y el art. 61 del CST expresamente prevé en el literal d, la culminación de la obra como motivo de terminación del contrato.

En otras palabras, se confirmará la absolución por indemnización por despido sin justa causa, por razones diferentes a las indicadas por la a-quo, toda vez que a pesar de que la relación laboral no pudo ser terminada por el trabajador porque se encontraba gravemente herido el día del accidente, aun teniéndose en cuenta la confesión respecto a una fecha posterior, no hay lugar a condenar a la empleadora a pagar la indemnización pretendida, pues esta solo surge, cuando se demuestra el despido sin justa causa y, se itera, en este caso, la terminación del contrato confesado por la empleadora coincidió con la terminación de la obra y el pago de aportes a la seguridad social, lo que demuestra la legalidad de la extinción del vínculo.

De acuerdo a ello, no sale avante la apelación del demandante respecto a este punto, por lo que se confirmará la declaración de existencia de contrato de trabajo entre el 17 de mayo y el 16 de agosto de 2016, por lo cual, es evidente la obligación del demandado de reconocer al actor las acreencias laborales causadas en dicho interregno, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones primas de servicios, últimos que aunque no haya lugar a verificar su liquidación, por no ser motivo de apelación el monto de aquellas, lo cierto es que las demandadas dentro del recurso solicitaron expresamente verificar la excepción de prescripción y, en ese orden, se estudiara si el fenómeno extintivo operó en este asunto.

Así, atendiendo el término trienal y que el 16 de agosto de 2016 feneció el contrato, el actor contaba hasta el 16 de agosto de 2019 para incoar la demanda laboral y no ver extintos los derechos exigibles a este momento, lo que en efecto hizo, toda vez que el acta individual de reparto que milita en el archivo 02 del cuaderno dos de segunda instancia da cuenta que fue precisamente el 16 de agosto de 2019 en que se radicó la demanda.

En ese orden, como las cesantías fueron exigibles a la terminación del contrato, así como para este caso puntual también lo fueron las vacaciones y los intereses a las cesantías causadas por toda la relación laboral, así como la prima por la fracción del segundo semestre del 2016, estas no se encuentran prescritas, toda vez que se reclamó judicialmente el derecho en el último día con el que contaba el actor para ello y, por lo tanto, no sale avante la apelación de la pasiva en este punto.

Continuando con la apelación de las demandadas, quienes reprochan la declaratoria de culpa patronal, se encuentra necesario hacer un recuento de la prueba testimonial y los interrogatorios de parte respecto a los pormenores que rodearon el accidente de trabajo sufrido por el señor Jamilton Berrio Mosquera el 13 de agosto de 2016, así:

* + 1. **Interrogatorios de parte y prueba testimonial.**

Relata el señor **Jorge Iván Mejía**, representante legal de Construcontratos S.A.S. que el señor Jamilton Berrio Mosquera fue contratado como oficial de formaleta en la obra Savannah, lo que implicaba trabajo en alturas, pero que el 16 de agosto de 2016 no tenía permiso para realizar trabajo en alturas, sino que había sido asignado a otras actividades como organización y limpieza de formaletas que se hacía en piso, como consecuencia de los llamados de atención de los que había sido destinatario días previos, por el inadecuado uso de los elementos de protección, no obstante, el trabajador sufrió una caída desde el octavo piso de la torre que estaban construyendo, dado que subió sin los elementos de protección, se paró en un balde, se volteó y se cayó, sin poder precisar el representante legal si el trabajador realmente estaba haciendo una actividad para la cual se le contrató o simplemente subió a hacer otra cosa como saludar o llevar algo.

Indicó, respecto a las medidas de seguridad y la supervisión en obra que allí permanecía el señor Julio Cesar Melchor dando rondas y fijándose en que todo estuviera correcto como supervisor de la auxiliar SISO de Construcontratos, María Fernanda, ultima quien había informado de su renuncia el 10 o 12 de agosto de 2016 y el día del infortunio se encontraba haciendo entrega del cargo al señor Julio César, porque al día siguiente, 17 de agosto, la remplazaría la señora Vanessa Pescador. Indicó que hasta el último día María Alejandra realizó entrega de elementos de protección y dio los permisos a los trabajadores que estaban asignados para las actividades en alturas, dentro de los cuales no estaba Jamilton, en razón a lo cual en la obra estaban dos personas encargadas de la seguridad de los trabajadores ese día, una contratada por Urbanizar Sur que era Julio César y otra laborando para Construcontratos, María Fernanda, pero que ninguno vio al trabajador antes del accidente realizando una actividad en altura porque hicieron rondas pero la obra es muy extensa.

Agregó que los elementos de protección que les proporcionaban a los trabajadores algunos eran de Construcontratos y otros de Urbanizar Sur y que era esta última entidad la encargada de montar las mallas anticaídas, pero que al momento de los hechos estas no estaban puestas, no obstante, contaban con barandas que tenían más o menos 1.20 metros de altura, líneas de vida que amarraban las eslingas y los arneses.

Por su parte, la señora **Ana María del Socorro Isaza Sanín,** representante legal de Urbanizar Sur S.A.S. y Urbanizar Pereira S.A.S.refirió que el señor Julio César Melchor era el siso de la empresa y desempeñaba funciones de coordinación y cumplimiento de las normas de seguridad de acuerdo a los protocolos que se tenían establecidos en todas las labores que se hacían en la construcción y con todos los contratistas, pero que no era como tal supervisor de la siso de Construcontratos, sino que trabajaban en coordinación ambos y, por eso, María Alejandra le reportó a Julio César la entrega del cargo el 16 de agosto de 2016, además que Julio César en coordinación con el almacenista entregaba los elementos de protección a los trabajadores que estuvieran autorizados para subir y hacer trabajo en altura.

Precisó que no utilizaban mallas de protección anticaída, sino que hacían uso de barandas y en algunos casos de andamios, puesto que las mallas no son obligatorias y, respecto al accidente como tal, indicó que el trabajador se subió sin autorización, nadie sabía que él estaba allí y solo se dieron cuenta cuando se cayó del 8º piso, a pesar de que donde estaba había una barrera de protección, pero como se paró en un balde, al resbalarse pasó por encima de las barreras, todo lo cual, reiteró, ocurrió sin ninguna supervisión, por cuanto no tenía permiso de subir.

Siguiendo con la prueba testimonial, **Julio Cesar Melchor Moncada** (testigo común) relató que el demandante se cayó de un octavo piso cuando estaba realizando una chapeta o formaleta y al pararse sobre una caneca y luego sobre la baranda de la palomera, se resbaló, lo cual no presenció, pero lo sabe porque le dijeron los otros testigos, no obstante sí fue quien acudió a brindarle los primeros auxilios, momento en que evidenció que el trabajador no contaba los elementos de protección, últimos que debían ser entregados por la coordinadora de seguridad y salud en el trabajo del contratista, puesto que él solamente entregaba a los del personal de Urbanizar y cada contratista tiene sus elementos de protección.

Agregó que en la obra usaban medidas de protección colectivas y pasivas, siendo las pasivas los pasamanos para evitar que esos vacíos quedaran descubiertos y las colectivas el uso de los elementos de protección anticaída como arnés, eslinga, línea de vida para los trabajadores que estuvieran realizando una actividad en altura, por cuanto solo tenían mallas de seguridad para protección de caída de objetos más no de personas, sin poder explicar por qué realmente no tenían mallas para personas, cuando la norma lo exige, solo que los ingenieros indicaron que no tenían técnicamente como instalarlas.

Indicó que no sabía que la coordinadora de salud y seguridad en el trabajo de Construcontratos iba a entregar el cargo el mismo día del accidente y que el remplazo de aquella llegó con posterioridad al infortunio, siendo el conducto regular que cuando un auxiliar o un coordinador renuncia debe informar a la constructora, ya que la autorización para ingreso al personal a laborar solo se daba cuando estuvieran con el auxiliar respectivo, pero que ese día él sí vio a María Fernanda en la obra y por eso creyó que estaba trabajando y asumió que tenía firmados todos los permisos y la entrega de los elementos al personal, ya que ni por parte del contratista ni por parte de ella habían notificado su renuncia, pero que realmente no supo si María Fernanda sí entregó los elementos de protección o no lo hizo.

Narró que como oficial de formaleta entre las funciones del demandante estaba realizar la modulación de los apartamentos, sea de los muros o de las losas, lo que implicaba trabajo en altura de forma frecuente puesto que dependiendo del tajo que les asignen deben estar en la fachada exponiéndose a un riesgo de caída o no, no obstante el día de los hechos después de realizar una inducción al personal nuevo, hizo una inspección al campo y en la torre no vio ninguna condición insegura por parte de los trabajadores y, por eso, no hizo ningún llamado de atención, siendo después de que bajó, cuando iba a desayunar que escuchó los gritos.

Finalmente aclaró que, si bien él también firmaba los permisos de trabajo en alturas, lo hacía como una validación posterior a que los elementos se hubieran entregado, cuando realizaba las inspecciones o rondas durante todo el día, momentos en los cuales, si identificaba que algún trabajador faltaba a las normas de seguridad, solicitaba al contratista el respectivo correctivo o llamado de atención.

Por su parte, la señora **María Fernanda Orozco Llanos** (testiga común) afirmó que solo supo que el demandante se cayó de un octavo piso porque no tenía su arnés, un día de agosto en que ella se encontraba en la obra recogiendo sus cosas personales, puesto que había renunciado una semana antes y para ese momento ya no trabajaba allí, sin haber realizado entrega del puesto porque no le habían conseguido el remplazo, por lo que el día del accidente por parte de Construcontratos no había nadie encargado de la seguridad de los trabajadores, ni quien les entregara los elementos de protección, porque lo hacía ella, así como tampoco realizó ninguna acción cuando escuchó la gritería por el accidente, porque ya no estaba afiliada por la empresa y de pronto le pasaba algo en la obra.

Afirmó que en la obra en los pasillos que quedaban descubiertos y en los huecos del ascensor se ponían pasamanos y se dejaba la señalización de peligro caída, junto con la cinta de seguridad, pero no había mallas anti caída de personas, no obstante, no sabe cómo estaba la señalización el día del accidente, puesto que la señalización cambia todos los días y se puede caer por el mismo trabajo del personal, últimos a quienes, dependiendo de donde iba a hacer el trabajo en altura, se les daba su arnés, mosquetón, arrastrador de caída y eslinga.

Agregó que el demandante era oficial de formaleta y como tal era quien pegaba la formaleta en forma de muro o piso, para que después vacíen el concreto, sin que todo el tiempo su trabajo sea en alturas porque hay muros internos que no se considera trabajo en alturas, aunque sea un quinto piso y la obra no esté terminada y, por ende, no requieren línea de vida o arnés, pero que, en general los oficiales de formaleta tenían gran parte de su trabajo en alturas y no sabe si ese día era posible que se hiciera la labor en piso.

Precisó que sabían de su renuncia todos en la obra, incluyendo las demandadas y los trabajadores, razón por la cual considera que debió quedar una persona encargada del área de seguridad y salud en el trabajo por parte de Construcontratos porque en las obras tiene que haber un coordinador por cada subcontratista, en el entendido que el maestro de obra solo imparte ordenes frente a la actividad del día a los trabajadores y, por lo tanto, ante ausencia de coordinador de seguridad, debieron suspenderse los trabajos.

Seguidamente, el señor **Yair Benítez** (testigo común) y compañero de trabajo del demandante, afirmó que estaba presente en el momento del accidente porque, aunque él no era latero como el actor, ese día le tocaba meter una malla y estando precisamente metiendo la malla, empezó Jamilton y Cristian, otro compañero, a pegar el tajo cuando Jamilton se subió a un tarro y se fue al volado, por lo que todos corrieron, le brindaron los primeros auxilios y lo llevaron al hospital.

Aclaró que ese día la obra estaba sin personal de seguridad y salud en el trabajo y por eso tampoco había forma de conseguir los elementos de protección porque la oficina de ella estaba cerrada y el único siso que estaba era el de la constructora y estaba en la oficina, además él nunca se refería a los trabajadores, sino únicamente con la auxiliar de Construcontratos, pero que le preguntaron al maestro de obra y él les dijo que trabajaran normal sin elementos que cuando llegara una siso, bajaban los por los arneses.

Finalmente, la señora **Gina Patricia Christoffel** (testiga de las demandadas), aseguró que fue ella quien realizó la investigación del accidente por cuenta de Construcontratos y al tiempo fue contratada por Urbanizar como asesora, razón por la cual se enteró de los pormenores del infortunio en el cual fue definitiva la omisión por parte del trabajador ya que a pesar de que venía de una actividad rutinaria donde sabía que todos los días debía firmar el permiso para poder trabajar antes de iniciar la labor, ese día no firmó el permiso y la labor que ejecutó puso en riesgo su vida, porque cuando volteó esa caneca y se paró en ella, él sabía que no lo podía hacer sin estar enganchado a la misma estructura pero ese día ni siquiera utilizó el arnés.

Afirmó que Construcontratos tenía unos equipos de altura, unas líneas de vida y lo que hacía era implementarlos durante la ejecución de las obras, junto con el sistema de protección contra caídas que eran las barandas y algunas plataformas para mitigar el riesgo de caída libre del trabajador, lo cual era ejecutado por el encargado de salud y seguridad en el trabajo del contratista quien firmaba permisos, inspeccionaba y verificaba, empero, el día del accidente del actor, la encargada estaba renunciando y solo estaba en la obra Julio César como coordinador de seguridad y salud de toda la organización pero él no podía estar pendiente de un solo trabajador porque estando a cargo de una obra, debía estar pendiente de documentación, de recibir nuevos trabajadores, de capacitación y por eso se le exige al contratista que tenga su auxiliar de seguridad.

Insistió en que el día de los hechos fue el mismo trabajador el que decidió hacer la labor sin permiso y sin los elementos, puesto que nadie le dijo que se subiera a la caneca sin arnés, ya que ante la ausencia de la encargada de seguridad debía haber trabajado en la parte interna del edificio, no obstante, aseguró que realmente no le consta si el maestro de obra, el señor Pescador, le dijo que trabajara en alturas o no, puesto que él, como jefe directo sería la única que persona que le pudo haber dicho que lo hiciera.

Recalcó que en una obra tiene que haber siempre un siso y que si no está la persona que debe firmar el permiso, el trabajo en altura no se puede ejecutar y por eso ningún otro trabajador lo hizo, siendo que lo único que podrían hacer en ausencia de María Fernanda era ir a donde Julio César para que de pronto él solucionara, pero eso no se hizo, no obstante, el hecho de no poder desempeñar trabajos en alturas no significa que no hubiera otra labor que realizar porque hay pisos donde se puede trabajar tranquilamente sin riesgo de caída libre, ya sea porque ya está la pared terminada o porque se tiene sistema de barandas completo.

Por último, ante la observación del apoderado judicial de la demandante, respecto a que la testiga hablaba en primera persona del plural para referirse a Urbanizar Sur, indicó que después de realizar la investigación del accidente fue contratada, por lo que lleva contratando con la demandada todos estos años, siendo la asesora de todos los negocios que tienen ellos, lo que hace que sea una empresa muy querida para ella y, por eso habla de “nosotros”, ya que es parte de la organización y “tiene la camiseta puesta”.

* + 1. **Hechos acreditados y valoración conjunta de los medios probatorios**

En el presente asunto se encuentra fuera de discusión que el señor Jamilton Berrio Mosquera se desempeñaba como oficial de formaleta en la obra “Savannah” y la ocurrencia del accidente de trabajo el 16 de agosto de 2016, consistente en caída desde el 8º piso de la torre que se encontraba en construcción.

No obstante, discrepa la parte pasiva de la responsabilidad endilgada en su contra con base en tres argumentos centrales**: 1)** que el actor cometió un acto imprudente, ya que estando capacitado para la labor, la desempeñó bajo su propia responsabilidad, sin observar las normas de seguridad y salud en el trabajo y sin la debida autorización o permiso; **2)** que la obra contaba con las medidas pasivas de protección como barreras; **3)** teníanpersona encargada del sistema de seguridad y salud en el trabajo (siso) y un coordinador de trabajo en alturas que además auditaba.

En lo que atañe al primer punto, lo primero que debe decirse es que, en efecto, en el plenario reposan documentos que dan cuenta que el actor estaba capacitado para realizar el trabajo en alturas, de acuerdo a lo siguiente:

* Certificado de capacitación para trabajo en alturas otorgado al señor Jamilton Berrio Mosquera por Astar Colombia Training S.A.S. el 21 de noviembre de 2015[[1]](#footnote-2).
* Constancia de inducción del 19 de mayo de 2016 suscrita por el demandante, en el que se da cuenta que al actor se le informó sobre la seguridad y salud en el trabajo, manejo de equipo y herramientas, uso obligatorio de los elementos de protección personal, matriz de peligros, normativas de seguridad, trabajo de alto riesgo (alturas, caliente, confinado, accidentes de trabajo, normas y procedimientos de trabajos seguros, permisos de trabajo, verificación de riesgos, entre otros temas[[2]](#footnote-3).
* Constancia de asistencia a capacitación respecto a la resolución 1409 de 2012, responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa, medidas de prevención y protección contra caídas para actividades que se ejecutan en la obra Savannah, permisos de trabajo seguro en alturas, instalación de pasamanos en pasillos y andamios, en los que se evidencia que el señor Jamilton Berrio asistió por parte de la empresa Construcontratos y que la capacitación fue dictada por Julio César Melchor el 18 de julio de 2016[[3]](#footnote-4)

Por otra parte, si bien se allegaron permisos para trabajos en alturas otorgados a diferentes trabajadores, incluido el demandante, ninguno de los formatos corresponden al 16 de agosto de 2016, lo cual responde a lo afirmado por el testigo Julio César Melchor, según el cual ese día asumió al ver a María Fernanda en la obra, que ella se había encargado de diligenciar lo concerniente al sistema de seguridad y salud en el trabajo y, por lo tanto él no lo hizo, cuando la misma María Fernanda fue enfática en afirmar que el día del accidente ella solo fue a la obra a recoger sus cosas personales, pero no realizó ninguna actividad frente a los trabajadores.

De acuerdo a ello, la Sala encuentra que aunque el actor estaba capacitado para realizar el trabajo en alturas, el día del accidente no se diligenció el permiso respectivo y tampoco le fueron entregados los elementos de protección, en la medida que Construcontratos no contaba con coordinadora de seguridad y salud en el trabajo para ese día y el encargado por parte de Urbanizar Sur, si bien hizo la ronda, asumió que la siso del contratista estaba a cargo de los trabajadores y, por ende, él mismo no se apersonó de la vigilancia, sin que, en todo caso, él pudiese entregar los elementos de protección necesarios, toda vez que estos, de acuerdo a su testimonio, eran de propiedad del contratista.

Ahora, si bien con la capacitación del demandante este tenía conocimiento de que no era posible efectuar trabajo en alturas sin los elementos de protección y el permiso correspondiente, debe resaltar la Sala que el testimonio del señor Yair Benítez, único testigo escuchado en el proceso que presenció el accidente y que era compañero de trabajo del demandante, afirmó que no solo el demandante estaba efectuando su labor en el 8º piso, es decir, una actividad en altura al lado de la fachada, sino que se encontraba al lado de otro trabajador de nombre Cristian y que esto obedeció a que el maestro de obra, el señor Pescador, ante la ausencia de la coordinadora de seguridad y salud en el trabajo, les indicó que realizaran sus labores de forma normal y que cuando llegase una siso, bajaran por los arneses, es decir que de acuerdo a los dichos del señor Benítez no se suspendieron las actividades en altura como indicó la señora Gina Patricia Christofell, que era el deber ser cuando no estaba el coordinador de seguridad, sino que por orden del maestro de obra que, como jefe directo del demandante, representaba a su empleadora, las actividades se siguieron efectuando, no solo sin firmar el permiso sino que tampoco se entregaron los elementos de protección que pudieran evitar los daños sufridos o, incluso evitar la caída.

Así, aunque es cierto que el actor estaba capacitado y que, de hecho al pararse sobre una caneca para ganar altura mientras pegaba la formaleta cometió una imprudencia, lo cierto es que, contrario a lo alegado por la pasiva, no estaba realizando esta actividad en el 8º piso por voluntad propia, sino que se encontraba obedeciendo las órdenes del maestro de obra y, por ende, se evidencia una clara responsabilidad de la empleadora en el accidente sufrido, ya que, por medio de un representante suyo y sin ninguna supervisión de personal competente y peor aún, sin entregar los elementos de protección, permitió laborar a sus trabajadores en unas condiciones que ponían en riesgo su seguridad, por lo cual, lamentablemente ocurrió el accidente del trabajador.

En las condiciones narradas, aunque la obra contara con medidas pasivas como barreras, lo cierto es que la empresa omitió dotar al trabajador el 16 de agosto de 2016 de los elementos de protección necesarios y ello obedeció a que para ese día en particular no contaba con persona encargada del sistema de seguridad y salud en el trabajo y un coordinador de trabajo en alturas, puesto que, se itera, María Fernanda para ese día ya no estaba trabajando y el señor Julio César, que no estaba contratado por Construcontratos sino por Urbanizar Sur, realmente no cumplía las mismas funciones de aquella, puesto que no les entregaba a los trabajadores del contratista elementos de protección e, incluso, no consideró que debía supervisar particularmente a los trabajadores porque vio en el campo a la señora María Fernanda, todo lo cual denota que realmente nadie coordinó o supervisó la actividad riesgosa, la cual era conocida por el empleador que se efectuaría, en la medida que fue la orden o autorización del maestro de obra, la que llevó al demandante y a su compañero Cristian a la fachada para pegar la formaleta del piso 8º.

En ese orden de ideas, como para la Sala ofrece mayor convicción el testimonio del señor Yair Benítez no solo por su cercanía al trabajador el día de los hechos, sino porque contrario al caso de la señora Gina Patricia Christofell que aceptó que tiene un fuerte sentido de pertenencia frente a las demandadas solidarias, lo que puede llegar a afectar su imparcialidad para beneficiar a la empresa a la que tanto cariño le guarda, el señor Benítez no tiene un interés en las resultas del proceso y, por ende, con sus afirmados es posible concluir que la presencia del actor en la fachada del 8º piso realizando un trabajo en alturas no era ajena funciones de su cargo y tampoco le era desconocido a la empleadora.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar la condena, puesto que hasta este punto se ha identificado el incumplimiento de dos obligaciones a cargo del empleador: **1)** la falta de entrega de elementos de protección personal y **2)** la falla en la supervisión sobre el terreno el día del accidente, sin que para este caso tenga relevancia que en oportunidades anteriores al actor le habían llamado la atención por el uso inadecuado de los elementos de protección o que se contara con medidas pasivas como barandas, ya que estos dos aspectos no cambian la omisión de la empleadora para ese 16 de agosto de 2016.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera, en tanto por las razones expuestas en precedencia acertada estuvo la decisión de declarar la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Jamilton Berrio Mosquera el 16 de agosto de 2016.

* + 1. **Cuantificación de la indemnización plena de perjuicios.**

En virtud de lo anterior, comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente que le ocasionó secuelas permanentes y definitivas al demandante, debe imponerse en su contra el pago de los perjuicios materiales por ese daño. Para el efecto, recordemos que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. El segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, la parte demandante está llamada no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre el daño físico (o la pérdida de capacidad laboral) y el beneficio económico dejado de percibir a causa de ello.

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por **lucro cesante** ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente. También se ha establecido jurisprudencialmente, que no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor[[4]](#footnote-5).

En este caso, se acreditó con el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 29 de noviembre de 2017, no solo que el actor ostenta una pérdida de la capacidad laboral del 34.38%, equivalente a una incapacidad permanente parcial, sino también que presenta secuelas permanentes, esto es, alteración de las funciones mentales superiores y pie izquierdo caído manejado con férula por lesión axonal severa del nervio peroneo izquierdo, que no cedió ante el tratamiento médico. Adicionalmente, del estudio de la historia clínica y del dictamen de PCL se desprende que, a raíz de los politraumatismos sufridos con ocasión del accidente, al actor le tuvieron que realizar una gastrostomía para su alimentación, así como una traqueostomía, persistiendo estas por lo menos hasta la atención médica del 03 de julio de 2018, toda vez que se cuenta con la nota “*Paciente con Secuelas de accidente laboral, está aún sin vía oral y recibe alimentación solo por gastrostomía, además cursa con patología respiratoria asociada; su condición le impide reintegrarse laboralmente a la fecha”,* todo lo cual ciertamente lo pone en desventaja en el desarrollo de las actividades de las que derivaba su sustento.

Ello así, la Sala considera acertada la condena por este concepto, puesto que, contrario a loa firmado por las demandadas el actor sí demostró los perjuicios ocasionados por el accidente, sin que haya lugar a pronunciarse respecto al monto de la indemnización de perjuicios patrimoniales, como quiera que este punto no fue objeto de apelación.

Cabe agregar, que no es cierto la concurrencia de culpas entre el trabajador y la empleadora exonere a este último del pago de la indemnización plena de perjuicios o que acarree una deducción de la indemnización de acuerdo a la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia y que fuese empleada por la a-quo, como quiera que el guarimos establecido para determinar el lucro cesante futuro y consolidado no admite como variable una disminución por la mayor o menor culpa de la empleadora, sino que se tasan los perjuicios de acuerdo al salario, el porcentaje de PCL y la expectativa de vida.

**Perjuicios morales:** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720, señaló que el *pretium doloris* o precio del dolor como de antiguo se le conoce, queda a discreción del juzgador siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la carta política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello, indicó, deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.

En tales condiciones, la Sala considera que, dada la magnitud del accidente sufrido por el trabajador y las consecuencias en su estado de salud, es claro que sufrió un perjuicio moral que debe ser resarcido, lo cual encuentra sustento en la historia clínica y en el dictamen de PCL, con los cuales se acreditó que el trabajador estuvo un mes en coma, debe usar una férula permanente para caminar por tener el pie izquierdo caído, adicional a lo cual estuvo un largo periodo de tiempo con alimentación por gastrostomía y respiración por traqueostomía, todo lo cual le generó un impacto real en su vida pues los cambios en su apariencia estética fueron evidentes, a lo cual debe sumarse la pérdida de memoria y los frecuentes dolores de cabeza, lo que obviamente le genera frustración y le revive el recuerdo de accidente, sino también porque lo mantuvo lejos de su trabajo habitual por dos años, tal como se acredita del concepto de terapia ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que da cuenta que el actor no trabajaba a noviembre de 2017 y que no podía realizar su ocupación habitual en construcción por continuar con terapias en casa, además que las incapacidades aportadas con la demanda reflejan que las mismas terminaron el 06 de agosto de 2018.

Ahora, esta natural angustia del directo afectado también debió tener un impacto entre sus familiares más cercanos (padres), últimos que por su grado de cercanía y la solidaridad que emana de los lazos familiares, es posible colegir que vivieron momentos angustiantes posteriores al accidente, al ver a su hijo, un adulto joven de 23 años pasar por un periodo en coma y posteriormente presentar dificultades de locomoción, alimentación y respiración, lo que, de acuerdo a la jurisprudencia patria, se presume que les conllevó al padecimiento de la experiencia directa y constante de ver al trabajador con múltiples lesiones y sufriendo por el dolor.

Así, con apoyo en el arbitrio juris, considera la Sala que la condena fijada por daño moral en primera instancia para el trabajador y sus padres se considera ajustado, si se toma en cuenta que en otros asuntos conocidos por esta Sala se le reconoció 50 salarios mínimos por estos conceptos a una persona que perdió su brazo a la altura del hombro[[5]](#footnote-6) y 15 salarios mínimos a otra que producto de un accidente quedó con secuelas permanentes que afectaban su marcha, de modo que no se aprecia exagerado que se condene en este caso al pago de 35 SMLMV a favor del demandante y 15 SMLMV para cada uno de sus progenitores, entendiendo la magnitud del accidente y la extenuante recuperación del actor.

En lo que atañe, al **daño a la vida de relación**, este garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y que se ha entendido como aquella afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, y que se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia en todos los escenarios de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que la víctima debe soportar o padecer a raíz del daño causado con culpa de un tercero.

Así las cosas, si bien es cierto que en la historia clínica aportada se encuentran con múltiples consultas por parte del trabajador hasta febrero de 2018, adicional a las incapacidades médicas otorgadas hasta agosto de 2018, ninguna de estas documentales da cuenta de la afectación que pudo padecer el demandante para disfrutar de su entorno social, familiar o personal, sin que sea posible presumir el daño a la vida de relación, como lo solicita la parte actora, como quiera que este se desprende de la particularidad de cada persona y los placeres de los que disfrutaba antes del accidente, ultimo sobre lo cual no se arrojó ninguna luz por parte de la activa y, por ende, al no conocer cómo se desenvolvía socialmente el señor Jamilton antes del 16 de agosto de 2016, tampoco es posible inferir en qué grado le afectaron las secuelas del accidente para el disfrute de la vida.

Finalmente, en lo que es objeto de respecto a los demandantes en calidad de hermanos del trabajo, es del caso recordar que la Sala, en eventos que no generan secuelas graves o la pérdida de la vida de trabajador, ha decidido que la indemnización del daño solo puede extenderse a aquellos familiares respecto de los cuales se acredite una cercanía real con el directo afectado, y en este caso, no se probó, más allá del vínculo de consanguinidad que los actores hubiesen sufrido verdadera angustia por lo acontecido al señor Jamilton, ya que las reglas de la experiencia enseñan que cuando hay una pluralidad de hermanos, no todos presentan la misma cercanía entre sí.

Ante tales consideraciones se juzga acertada la decisión de primera instancia.

* + 1. **Solidaridad**.

El demandante reclama la solidaridad por parte de Urbanizar Pereira S.A.S., mientras que la pasiva defiende que no se presenta la solidaridad declarada en primera instancia en cuanto a Urbanizar Sur S.A.S.

Pues bien, para responder a los argumentos de la apelación de ambos extremos de la litis, es necesario advertir que esta Corporación, entre otros en la providencia del 17 de marzo de 2021 con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, radicado abreviado 2019-00165-01, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en la doctrina emanada de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño de la obra, en los términos del art. 34 del CST, ha advertido que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

*“(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores”.*

Así, en el caso de Urbanizar Sur Pereira S.A.S. no hay duda del cumplimiento de los dos primeros requisitos, toda vez que los representantes legales de Construcontratos S.A.S. y Urbanizar Sur Pereira S.A.S., al rendir interrogatorio de parte aceptaron la existencia del contrato civil entre aquellos, último que fue igualmente aportado con la contestación de la demanda y en el que se lee como objeto *“construcción de la cimentación y estructura en concreto del proyecto Savannah Apartamentos Etapa I”* .

Por otra parte, en el certificado de existencia y representación legal de Construcontratos se aprecia que su objeto social es “*diseño, construcción y gerencia de proyectos de obras civiles (…)”,* mientras que el objeto social de Urbanizar Sur S.A.S., de acuerdo a su propio certificado de existencia y representación legal corresponde a: “*1. Diseño, desarrollo, construcción, urbanización y parcelación de bienes inmuebles, urbanos o rurales por si o por interpuesta persona. 2. La ejecución, desarrollo y construcción de obras arquitectónicas y obras de infraestructura en todas sus manifestaciones (…)”,* siendo evidente que la labor desempeñada por el actor, como parte de la construcción de una torre de apartamentos no era ajena a la labor de Urbanizar Sur y, por ende, se cuenta acertada la decisión de primera instancia en cuanto a declarar a esta última solidariamente responsable de las acreencias laborales en favor del señor Jamilton Berrio Mosquera, sin que para ello sea necesario, como lo alegan las demandadas recurrentes, verificar si hubo incumplimiento por parte de la beneficiaria de la obra respecto a su obligación de verificación de las normas de seguridad y salud en el trabajo, en la medida que su responsabilidad solidaria deviene de los requisitos previamente señalados y no de un incumplimiento contractual propio.

Ahora, en cuanto a la solidaridad perseguida por el demandante respecto de Urbanizar Pereira S.A.S., fundamentada en que esta se beneficiaba de la labor desempeñada por el trabajador, por ser la encargada de ofertar y vender los apartamentos una vez se terminara la construcción, debe decirse que la comercialización de los apartamentos por parte de Urbanizar Pereira no se demostró, en la medida que respecto a esta solo se cuenta con un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con Urbanizar Sur, con el fin de que Urbanizar Pereira realizara las siguientes actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Savannah Apartamentos Etapa I:

*“1. Realizar el Estudio de Factibilidad del Proyecto.*

*2. Adelantar las labores de Diseños Arquitectónicos y Urbanísticos.*

*3. Manejar la Contabilidad y Tesorería.*

*4. Elaborar Presupuestos de Obra.*

*5. Generar periódicamente la Ejecución Presupuestal de la Obra.*

*6. Gestionar Trámites Legales.*

*7. Presentar informes finales sobre las labores realizadas, los hallazgos y recomendaciones pertinentes.*

*8. Cumplir de forma suficiente, diligente y oportuna con los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.”*

Tales actividades contratadas entre ambas demandadas en solidaridad dan cuenta únicamente que tanto la empleadora Construcontratos como Urbanizar Pereira y Urbanizar Sur estuvieron involucradas en el proyecto Savannah Apartamentos Etapa I, en el que trabajó el actor, no obstante, la actividad desempeñada por este “*construcción de la cimentación y estructura en concreto”* no guarda relación directa con los servicios prestados por Urbanizar Pereira, por lo que tampoco se encuentra acreditado el beneficio que esta obtendría con la actividad del demandante, puesto que su intervención se circunscribió a un primer momento del diseño y, posteriormente a la administración del proyecto, sin que la materialización de la edificación le aparejara un beneficio propio.

Así, no se cumplen los requisitos para declarar solidariamente responsable a Urbanizar Pereira de las acreencias debidas al trabajador demandante, por cuanto no se demostró que entre Construcontratos y aquella se hubiera celebrado un contrato civil o comercial o que se hubiese beneficiado realmente del servicio prestado, sin que el solo hecho de la similitud entre objetos sociales y denominación sea suficiente para que en este caso se declare la solidaridad de Urbanizar Pereira, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a este aspecto interesa.

* + 1. **Llamamiento en garantía**.
       1. **H.D.I Seguros S.A.S.**

Urbanizar Sur insiste en su apelación en que la póliza constituida con HDI cubre las condenas impuestas. Pues bien, revisada la Póliza de Seguro de Obras en Construcción No. 4000037 se encuentra que el tomador y beneficiario es Urbanizar Sur y que la vigencia iba del 25 de abril de 2016 al 01 de febrero de 2017, por lo que se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, revisadas detenidamente los amparos y coberturas del seguro, se encuentra que si bien se incluyó la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado (Urbanizar Sur) por lesiones corporales incluyendo la muerte a terceras personas, este solo cubre cuando el daño se causa a personas que no están al servicio del asegurado, del dueño del negocio o de otros contratistas que estén llevando a cabo trabajados en el sitio de construcción, razón por la cual no amparó los daños causados al demandante, al ser trabajador del contratista Construcontratos.

Por otra parte, aunque se pactó dentro de la cobertura la responsabilidad civil patronal, se precisó que esta solo ampararía lesiones o muertes sufridas por empleados al servicio del asegurado como consecuencia del accidente de trabajo y, por lo tanto, como el señor Jamilton no era trabajador de Urbanizar Sur, tampoco puede afectarse la póliza por este concepto.

Finalmente, los restantes amparos no se relacionan con acreencias laborales o daños sufridos por trabajadores del contratista y, por ende, acertada se encuentra la decisión de primera instancia, al absolver a H.D.I Seguros S.A.S.

* + - 1. **Seguros Generales Suramericana S.A.**

La llamada en garantía afirma que se desconoció que la póliza no es de responsabilidad civil sino de cumplimiento y como tal debe entenderse que no tiene un amparo que virtualmente pudiera ligarla a las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, argumento del cual se deriva que no desconoce su responsabilidad frente a las restantes acreencias laborales que no se causaron por el infortunio laboral, razón por la cual, únicamente se examinará la póliza contratada para verificar si en efecto cubre o no la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal.

Revisado el contrato de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares- Póliza No. 1566714–3 se encuentra que cubre el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales entre el 07 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2016, precisándose que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales *“cubre a la entidad contratante contra el daño emergente originado en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado bajo esta póliza*”, sin que en la Sección II exclusiones se haya indicado expresamente que no se cubriría las indemnizaciones derivadas de la culpa patronal como lo alega la aseguradora, razón por la cual, atendiendo la literalidad del contrato que es ley para las partes, al ser la indemnización integral de perjuicios en favor del actor una acreencia de origen laboral, debe entenderse contenida en el amparo contrato ya que se dispuso que esta cubría el incumplimiento de las obligaciones laborales incumplidas por el contratista y, evidentemente, la culpa patronal se derivó de un incumplimiento laboral por parte de Construcontratos.

En ese orden, acertada resulta la condena a la llamada en garantía hasta el monto del valor asegurado y superado este punto solo resta atender la apelación de Urbanizar Sur relacionada con la condena en forma de rembolso a suramericana y no de forma directa, para lo cual basta decir que en la póliza se pactó que el pago de la indemnización será efectuado por la aseguradora dentro del mes siguiente a la fecha en que la entidad contratante acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, acompañada de, en este caso, copia auténtica del fallo judicial debidamente ejecutoriado, por medio del cual se declara el incumplimiento de la obligación, razón por la cual es notorio que quedó estipulado que para que se efectuara el pago por la llamada en garantía debía primero generarse una pérdida por parte del asegurado, entendiéndose que la pérdida equivale, en el particular, al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones como obligada solidaria, es decir que realmente opera el reembolso y no el pago directo, en la medida que solamente respondería Suramericana por el monto efectivamente pagado por Urbanizar Sur como solidaria, más no sobre toda la condena.

Así las costas se confirmará la sentencia recurrida y, como los recursos de apelación de ambas partes resultan imprósperos, se abstendrá la Sala de proferir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jamilton Berrio Mosquera, Samir Andrés Berrio Campaña, María Micaela Mosquera Aguilar, Alfredo Berrio Gutiérrez, Julio Cesar Berrio Mosquera, José Alfredo Berrio Mosquera, Yarinson Berrio Mosquera, María Meris Lloreda Mosquera** y **Cindy Milena Berrio Mosquera** en contra de **Construcontratos S.A.S., Urbanizar Sur S.A.S.** y **Urbanizar Pereira S.A.S.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 14, página 50, cuaderno 02 de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Página 53, archivo 14 del cuaderno 02 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 54, archivo 14 del cuaderno 02 de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil. Sentencia SC 4803-2019. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia del 10 de mayo de 2021. Rad. 66001310500320170054200, dentro del proceso adelantado por Fernando Vergara Carmona, en contra de Serproc S.A. y otro. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. [↑](#footnote-ref-6)